Boletín penal II

Reseña del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción de criterios, reiteración y precedentes

Los martes hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción de criterios, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad de enjuiciamiento y ejecución penal.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

7 de febrero de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Normatividad que interpretan**
2029866	Tesis aislada en materia de ejecución penitenciaria	Actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los centros de reclusión. No los constituyen las condiciones en que la persona se encuentra privada de la libertad, cuando son inherentes o connaturales a la prisión misma.	5.2 de la convención americana sobre derechos humanos y 22 de la constitución política federal
2029879	Tesis aislada en materia penal	Delito de desaparición cometida por particulares. El artículo 34 de la ley general de la materia que lo prevé, respeta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.	34 de la ley general en materia de desaparición forzada de personas
2029880	Tesis aislada en materia penal	Delito de desaparición cometida por particulares. Ineficacia del argumento de inconvencionalidad del artículo 34 de la ley general de la materia, que controvierte la estructura del tipo penal respectivo por incluir un elemento subjetivo específico.	34 de la ley general en materia de desaparición

			forzada de personas
2029885	Tesis aislada en materia penal	Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. Cuando el imputado alega atipicidad como causa de exclusión del delito, porque el incumplimiento ocurrió "por causa justificada", esa circunstancia debe probarse plenamente.	Relacionado 215 del código penal de Guanajuato



Texto de la resolución

Registro digital: 2029866

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal, Constitucional

Tesis: II.2o.P.59 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

Actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los centros de reclusión. No los constituyen las condiciones en que la persona se encuentra privada de la libertad, cuando son inherentes o connaturales a la prisión misma.

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión reclamó en amparo indirecto actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, derivados de las condiciones de humedad, poca iluminación y ventilación, así como temperaturas extremas a las que está sometida en su celda. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio, al no existir indicios de los cuales se obtuviera la certeza de los actos reclamados. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no pueden considerarse como actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o

degradantes en los centros de reclusión, las condiciones en que la persona quejosa se encuentra privada de la libertad, cuando son inherentes o connaturales a la prisión misma.

Justificación: El artículo 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Si bien este precepto no ofrece un concepto respecto al derecho a la integridad personal, sí define algunos de sus principales aspectos, como son el que salvaguarda a la persona en su ámbito físico, psicológico y moral, así como que se prohíban algunas prácticas, como la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, además de que surgen ciertas obligaciones para el Estado, como tratar a las personas privadas de la libertad con el respeto debido a la dignidad humana.

Doctrinalmente se ha establecido que trato cruel o inhumano es toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, que cause serios sufrimientos físicos o mentales, o daños, o que constituya un grave ataque contra la dignidad humana. Debe considerarse una situación que traspasa esos límites racionales que, tratándose de una prisión, presupone la aplicación de una medida de esa naturaleza.

La prisión misma está prevista constitucionalmente y, por ende, ni el sometimiento al acto material de la prisión, ni sus consecuencias connaturales o inherentes pueden estimarse actos crueles, inhumanos o degradantes, en tanto no excedan de lo racionalmente considerable como derivación lógica de las circunstancias en que necesariamente la estancia en prisión debe materializarse,

pues éstas son inherentes a las condiciones de acondicionamiento posible y de repercusión natural de aspectos como la infraestructura, diseño, ubicación, seguridad y funcionalidad, entre otras, que a su vez se ven permeados por factores de clima, ambiente y localización dentro de un determinado país, territorio o ciudad.

Esos aspectos específicamente concurrentes a la prisión como efectos ineludibles no constituyen actos crueles o inhumanos que, por el contrario, consisten en decisiones de crueldad intencionalmente producidas y que atentan contra la dignidad humana.

Las condiciones de la estancia donde está ubicado el quejoso, como que haya poca iluminación o humedad, son aspectos que, dentro de lo razonable, no pueden considerarse como tratos crueles e inhumanos. Se trata de una circunstancia inherente a la prisión misma, de manera que cuando esa medida se encuentra justificada, al tener como consecuencia los efectos derivados de la restricción de la libertad, no puede obligar a que se lleve a cabo en condiciones distintas, pues ello implicaría exigir tratamientos de privilegio, cuya pretensión no tiene fundamento legal ni racional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2024. 31 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029879
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: XII.P.3 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

Delito de desaparición cometida por particulares. El artículo 34 de la ley general de la materia que lo prevé, respeta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de desaparición cometida por particulares agravada, al considerar que el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que contiene el tipo penal respectivo, es inconstitucional por ser oscuro, impreciso e inexacto; y que resulta inconvencional por incumplir los estándares previstos en el artículo 3, en relación con el artículo 2, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 34 citado, que establece que incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero, respeta el principio de

legalidad en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La estructura del tipo penal aludido contiene una definición del delito de desaparición cometida por particulares (agentes no estatales) compuesto por una conducta objetiva como es la privación de la libertad cometida por cualquier persona, y un elemento subjetivo, como es el ocultar a la víctima o su suerte o paradero. De ello se advierten elementos inequívocos que permiten que el destinatario pueda comprender de manera cierta en qué consiste la conducta que se sanciona.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gelman Vs. Uruguay, estimó que aun cuando el artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Declaración de 1992) –antecedente de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas–, no obligaba a los Estados Parte a seguir estrictamente la definición contenida en la Declaración en sus códigos penales, sí debían asegurarse que el acto de desaparición fuera definido de forma tal que claramente se distinga de otras ofensas como el secuestro.

Ahora bien, el hecho de que el Estado Mexicano haya armonizado su legislación para incluir el delito de desaparición cometida por particulares (agentes no estatales), sin integrar los elementos relativos a la negativa de informar sobre la suerte o paradero de la víctima, no implica que el tipo penal sea oscuro, ni que sea contrario al artículo 3, en relación con el artículo 2, ambos de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ni al artículo III de la Convención Interamericana

sobre Desaparición Forzada de Personas, porque la definición del ilícito se redactó de forma clara y sin lugar a dudas, pues sus elementos permiten que el destinatario pueda comprender de manera cierta en qué consiste la conducta prohibida y su sanción.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 49/2024. 15 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Saavedra Torres, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Salvador Padilla Nieves.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029880
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: XII.P.2 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

Delito de desaparición cometida por particulares. Ineficacia del argumento de inconvencionalidad del artículo 34 de la ley general de la materia, que controvierte la estructura del tipo penal respectivo por incluir un elemento subjetivo específico.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de desaparición cometida por particulares agravada, al considerar que el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que contiene el tipo penal respectivo, es inconvencional porque introduce un elemento subjetivo relativo a la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero, cuando debió incluir sólo las conductas relativas a la negativa de informar sobre la suerte o paradero de la víctima y su sustracción del amparo de la ley, conforme a los artículos 2 y 3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es ineficaz el argumento de inconvencionalidad del citado artículo 34, que controvierte la estructura del tipo penal de desaparición cometida por particulares, por incluir un elemento subjetivo específico.

Justificación: El precepto referido, al contener como elemento subjetivo ocultar a la víctima o su suerte o paradero, en la definición del ilícito de desaparición cometida por particulares (agentes no estatales), no perjudica al quejoso. Al contrario, la descripción de un tipo penal con elementos subjetivos implica un mayor beneficio para el reo que establecer sólo elementos objetivos debido a la mayor carga probatoria que implica demostrar los primeros.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 49/2024. 15 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Saavedra Torres, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Salvador Padilla Nieves.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029885

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P.58 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. Cuando el imputado alega atipicidad como causa de exclusión del delito, porque el incumplimiento ocurrió "por causa justificada", esa circunstancia debe probarse plenamente.

Hechos: Una persona sentenciada por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar promovió amparo directo contra el fallo condenatorio. Argumentó, sin aportar prueba alguna, que existió atipicidad como causa de exclusión del delito, en virtud de que el incumplimiento se dio "por causa justificada", y que si no cumplió con sus obligaciones alimentarias fue porque no tuvo trabajo y que lo que aportó fue "de acuerdo a sus posibilidades".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona imputada alega atipicidad como causa de exclusión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, porque el incumplimiento ocurrió "por causa justificada", esa circunstancia debe probarse plenamente.

Justificación: En el delito en estudio la conducta que constituye el núcleo del tipo es "dejar de cumplir sin causa justificada" la obligación de proporcionar alimentos a los acreedores legalmente reconocidos.

El concepto del "tipo penal conglobado" abarca la suma de la tipicidad y antijuridicidad, es decir, la constatación de que una conducta, además de típica, es antijurídica conforme al principio de lesividad (perjuicio al bien jurídico); el fin de protección de la norma (razón o motivo por el que se sanciona penalmente esa conducta); y la ausencia de causas que justifiquen ese comportamiento en el contexto del derecho (evidencia de que es contrario al orden jurídico).

Si en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar el legislador establece en la propia descripción típica que la conducta punible es la omisión de cumplir con una obligación "sin causa justificada", por la metodología o técnica legislativa empleada en la redacción, se da la oportunidad de excluir de ese comportamiento típico (punible), el eventual incumplimiento que logre ampararse en una causa o motivo que lo justifique. Esto es, que se pruebe racionalmente un estado de imposibilidad real para cumplir con el deber.

Probada la existencia de la obligación (proveniente de una sentencia judicial consentida) y el derecho de los acreedores de esa obligación (alimentaria), así como el incumplimiento por la consecuente conducta de omisión de proporcionar los alimentos, se satisfacen los componentes positivos de la descripción típica desde un punto de vista material y normativo, en los términos de la querella de la víctima y la pretensión punitiva de la Fiscalía. La posible causa que justifique esa imposibilidad de cumplir con la obligación se traduce en una eventual causa de justificación o excusa absolutoria que podrá incidir, en todo caso, en el acreditamiento de la antijuridicidad y, con ello, del tipo penal conglobado, exigible para la reprochabilidad de la conducta. Sin

embargo, la prueba de ese estado de excepción de incumplimiento justificado y no reprochable (no punible), debe ser plena y corresponde a quien la invoca o aduce como causa de exclusión del delito.

No basta la sola manifestación del obligado en el sentido de que no le fue posible o de que sólo cumplió en parte y de modo intermitente, "conforme a sus posibilidades", pues deben aportarse pruebas que acrediten ese motivo de justificación, pues de no hacerse subsiste legalmente la probada conducta de incumplimiento de la obligación y su carácter típico y punible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 567/2023 (cuaderno auxiliar 6/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.


UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS